

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

5900 ORDEN de 31 de marzo de 1993, por la que se convocan subvenciones destinadas a la puesta en funcionamiento y dotaciones de Alojamientos Turísticos Especiales en Zonas de Interior.

El Decreto n.º 76, de 10 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 24-9-92 n.º 223), regula la actividad de alojamiento turístico en determinados inmuebles situados en zonas de interior de nuestra Región, que se clasifican como Alojamientos Turísticos Especiales de Interior.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en su art. 2.º, apartado c) procede convocar nuevamente subvenciones destinadas a la adaptación de las edificaciones contempladas en su art. 3.º, para su clasificación e inscripción como alojamientos turísticos especiales de interior, así como para mejorar las ya inscritas de acuerdo con los requisitos que más adelante se señalan, y bajo los principios de publicidad, objetividad y concurrencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1

Se aprueba la presente convocatoria de subvenciones para puesta en funcionamiento de alojamientos turísticos especiales en zonas de interior, y mejora de los ya inscritos, por un importe máximo de 32.000.000 de pesetas con cargo a las partidas presupuestarias 15.05.751A.761 y 15.05.751.A.771.

Artículo 2

Podrán solicitar la subvención:

a) Las Empresas y Corporaciones Públicas promotoras de Alojamientos Turísticos Especiales en Zona de Interior que cumplan los requisitos establecidos en el art. 3.º del Decreto 76/1992 (B.O.R.M de 24-9-92).

b) Asimismo, los titulares de Alojamientos Turísticos en Zonas de Interior inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Turismo.

Artículo 3

En el supuesto del apartado a) del artículo anterior, la subvención irá destinada a la adaptación de los inmuebles para su clasificación e inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, como alojamientos Turísticos Especiales en Zona de Interior.

En el supuesto del apartado b), la subvención irá destinada a dotar a los Alojamientos Turísticos Especiales ya inscritos, de los equipamientos y mejoras que permitan un mayor nivel de calidad, atractivo o confort en sus instalaciones.

Artículo 4

La solicitud de subvención se formulará mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Educación y Turismo, en el modelo oficial que facilitará la Consejería a través de la Dirección General de Turismo, acompañada de la siguiente documentación:

* a) Para puesta en funcionamiento de alojamientos especiales:

- Fotocopia compulsada NIF o CIF

- Justificación documental del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3.º del Decreto 76/1992.

- Memoria descriptiva de las obras y presupuesto.

- Declaración por escrito en la que se comprometa el solicitante, para el supuesto de resultar beneficiario, a dedicar el alojamiento durante un mínimo de 5 años a la actividad, de acuerdo con los requisitos establecidos en el art. 11.º apartado 6 de la presente Orden.

- Plano y fotografía del inmueble.

* b) Para mejoras en dotaciones, de los ATE ya inscritos.

- Fotocopia compulsada NIF o CIF

- Memoria, con el equipamiento que se pretende adquirir y presupuesto.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo (Avda. Escultor Salzillo, 42, Escalera 2.ª, Murcia) pudiendo también presentarse en el Registro de la Dirección General de Turismo (C/. Isidoro de la Cierba, 10-2.ª, Murcia), en el Registro General de la Comunidad Autónoma (Palacio de San Esteban, Murcia), o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 1 de junio de 1993.

Artículo 5

La cuantía máxima de la subvención será del 50% de la obra o equipamiento que se adquiera, sin que la ayuda pueda exceder en ningún caso de 750.000 pesetas por alojamiento, en los supuestos del apartado a) del art. 2.º, y de 350.000 pesetas por alojamiento en los supuestos del apartado b) del referido art. 2.º.

Artículo 6

1. Los expedientes de solicitud de subvención serán resueltos, oído el Consejo de Dirección, por Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo, en la que decidirá conceder la subvención en cuantía igual o inferior a la solicitada.

sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite establecido en el artículo anterior o, en su caso, denegarla.

2. Sin perjuicio del límite establecido en el artículo 5 de la presente Orden, el importe de la subvención concedida en ningún supuesto podrá ser de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

3. En la concesión de la subvención se atenderá preferentemente aquellas solicitudes referidas a alojamientos turísticos especiales cercanos a instalaciones deportivas o de recreo en general, poblaciones o lugares con prestación de servicios para la potenciación de los valores culturales de la zona (artesanía, gastronomía, folklore, etc).

Para la concesión de subvenciones destinadas a mejoras en ATE, se atenderá a la repercusión que las mejoras proyectadas tengan sobre los índices de calidad del alojamiento turístico, confort para los usuarios, u otras consideraciones que hagan más grata su estancia.

Artículo 7

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y en todo caso la concesión concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales podrá dar lugar a la modificación de la Orden de concesión.

Artículo 8

Los beneficiarios de las ayudas públicas habrán de acreditar, previamente al cobro de las mismas, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma.

Artículo 9

Para los supuestos del ap. a) del art. 2.º de la presente Orden, las obras de adaptación han de estar concluidas, como máximo, el día 20 de diciembre de 1993. En esa misma fecha ha de haberse obtenido la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Turismo.

En los supuestos del ap. b) del art. 2.º, la justificación de la aplicación de los fondos recibidos, ha de producirse, como máximo, el día 1 de diciembre de 1993.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Hacienda de 15 de mayo de 1986, por la que se establecen normas reguladoras sobre justificación de subvenciones, la Inspección de Turismo, verificará sobre el terreno la realidad de las obras realizadas. El certificado emitido por el Jefe de esa Unidad, junto con el que emita la Sección de Empresas y Actividades Turísticas, relativo a la inscripción en el Registro correspondiente, completará la documentación preceptiva.

Artículo 11

Los beneficiarios de la subvención quedan obligados a:

1. Realizar las obras que fundamente la concesión de la subvención, y adquirir, en su caso, los equipamientos subvencionados.

2. Asumir todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la realización de las obras propuestas, para el supuesto del ap. a) del art. 2.º.

3. Colocar en un lugar visible del inmueble una placa en la que conste que la puesta en funcionamiento del alojamiento ha sido subvencionada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de acuerdo con las indicaciones que reciba de la Dirección General de Turismo, para los supuestos del ap. a) del art. 2.º de la presente Orden.

4. Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

5. Comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administración Pública o Ente público o privado, nacional o internacional.

6. Destinar el alojamiento al uso turístico durante 5 años, y solicitar la inscripción y clasificación como alojamiento turístico especial en zona de interior, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 del Decreto n.º 76/1992. La prestación de los servicios alcanzará como mínimo 6 meses al año, de los cuales 3 serán los correspondientes a la temporada estival (15 de junio a 15 de septiembre), en los supuestos del ap. a) del art. 2.º.

Artículo 12

Los beneficiarios de las ayudas públicas quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el art. 51.bis de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en redacción dada por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1992. (Suplemento n.º 5 del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 299, de 30-12-1991).

Artículo 13

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los casos y en la forma previstos en el art. 51.8 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1992 (Suplemento n.º 5 del «B.O.R.M.», n.º 299 de 30-12-1991).

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al Director General de Turismo, para dictar las Resoluciones que estime oportunas en desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 31 de marzo de 1993.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, Esteban Egea Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario General y Director General de Turismo.